



CÉDULA

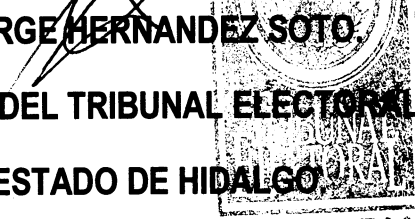
PACHUCA DE SOTO, HIDALGO A 11 ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

--EL QUE SUSCRIBE LIC. JORGE HERNANDEZ SOTO, ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 17 NUMERAL 1. INCISO b) Y 91 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE, EN LA OFICIALIA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SIENDO LAS 13:16 TRECE HORAS CON DIECISEIS MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, FUE PRESENTADO ESCRITO QUE CONTIENE **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, PROMOVIDO POR **RICARDO ISLAS SALINAS**; EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 07 SIETE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, DICTADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE Y MAGISTRADAS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO EL RUBRO **TEEH-JDC-220-2024**. -----

---POR LO QUE SIENDO LAS 13:26 CATORCE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA PROCEDO A FIJAR LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EN LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTE H. ORGANO JURISDICCIONAL; QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN LA SECRETARÍA GENERAL, Y EN LA PÁGINA OFICIAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA PRESENTE COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS DEL JUICIO INTERPUESTO; PARA QUE DE CONSIDERARLO, DENTRO DEL PLAZO DE (72) SETENTA Y DOS HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA FECHA Y HORA DE FIJACIÓN DE LA PRESENTE CÉDULA, COMPAREZCAN ANTE ESTE TRIBUNAL O ANTE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A DEDUCIR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.-----

ASÍ LO NOTIFICÓ EL ACTUARIO, LIC. JORGE HERNANDEZ SOTO DOY FE. -----

LIC. JORGE HERNANDEZ SOTO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO



ACTUARIA



Pachuca de Soto, Hidalgo, a 11 de mayo de 2024

**MTRA. MARIA G. SILVIA ROJAS
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA
SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.**

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 17 numeral 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informarle sobre la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** ante este órgano jurisdiccional del cual preciso lo siguiente:

ACTOR: Ricardo Islas Salinas.

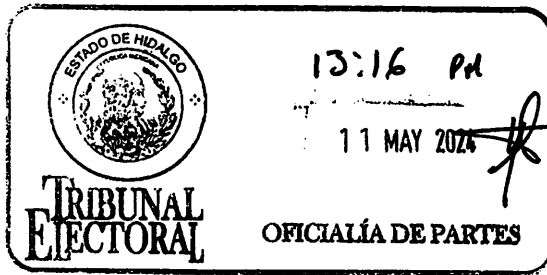
ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: En contra de la Sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente **TEEH-JDC-220/2024**. Emitida el 07 de mayo de 2024.

FECHA Y HORA DE SU RECEPCIÓN: Siendo las 13:16 (trece horas con dieciséis minutos) del día 11 de mayo del presente año.

FECHA Y HORA DE FIJACION DE CÉDULA: Siendo las 13:26 (trece horas con veintiséis minutos) del día 11 de mayo del presente año.

A T E N T A M E N T E


**YURIDIANA GARRIDO GÓMEZ
OFICIAL DE PARTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO**



ASUNTO. SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: RICARDO ISLAS SALINAS.

ACTO IMPUGNADO: Lo son las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con fecha 07 de mayo de 2024, dentro del expediente TEEH-JDC-220/2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. A quien solicito de trámite al presente medio de impugnación, en términos del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiendo la presente a la Sala Regional de la IV Circunscripción Electoral plurinominal con sede en la Ciudad de México

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTE.

RICARDO ISLAS SALINAS, promoviendo por en mi calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal propietario por Pachuca de Soto, Hidalgo, a postularse por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente **TEEH-JDC-220/2024** de la autoridad señalada como responsable, señalando como domicilio para recibir notificaciones los Estrados de esa H. Sala Regional, ante usted con el debido respeto expongo:

Con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 17, 41, 99, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 80 y demás aplicables de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en CONTRA DE la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con fecha 07 de mayo de 2024, dentro del expediente TEEH-JDC-220/2024.

A fin de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 9 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:

- I. **HACER CONSTAR LOS NOMBRES DE LOS ACTORES.** Ha quedado precisado en el proemio de este libelo.
- II. **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.** Esos datos han sido manifestados al inicio de este escrito.
- III. **ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.** Mi personalidad se encuentra acreditada dentro del expediente TEEH-JDC-220/2024.
- IV. **IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA RESPONSABLE DEL MISMO.** La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con fecha 07 de mayo de 2024, dentro del expediente TEEH-JDC-220/2024.
- V. **OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY.** Son las señaladas en el capítulo de pruebas, mencionando expresamente.
- VI. **HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.** Se satisface a la vista.
- VII. **TERCERO INTERESADO.-** No existe.
- VIII. **PRECEPTOS VIOLADOS.-** Los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 17, 35 fracciones II, III y V, 41, 61 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 30, 34 y 49 de la

Constitución Política del Estado de Hidalgo, así mismo dejó de observar lo que disponen los artículos 1, 2, 8, 16 y 23 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 25 y 26 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, pues el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.

- IX. **FUNDAMENTOS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 433 y 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- X. **JUSTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA.** El presente medio de impugnación se presenta por ante esa H. Sala Regional derivado que he agotado la instancia local mediante el medio de impugnación respectivo.

HECHOS:

1.- **Convocatoria.** Que el 07 de noviembre de 2023, el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional a quien en lo sucesivo le denominare MORENA emitió la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

2.- **Registro.** Que el 26 de noviembre de 2023, el suscrito me registre al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, en carácter de propietario, con folio 151583.

3.- **inicio de proceso electoral.** El 15 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 100 del Código Electoral del Estado

de Hidalgo dará inicio el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en la que se elegirán integrantes de los 84 ayuntamientos y 18 diputaciones de mayoría relativa y 12 de representación proporcional en el Estado de Hidalgo

4. Fecha de Registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos. Que de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el periodo de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos por parte de los partidos políticos es a partir del 16 de marzo de 2024 al 21 de marzo del presente mes y año.

5. Designación de candidaturas a Presidente Municipal. Que me entere el día 13 de marzo de 2024, por diversos medios de comunicación sin que oficialmente nos hayan realizado notificación alguna, que MORENA designó como su candidato a Presidente Municipal propietario para contender por el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, a registrar al órgano electoral al C. JORGE ALBERTO REYES HERNÁNDEZ.

6. Violación a la convocatoria. Independientemente de lo anterior, las autoridades responsables violaron el contenido de la BASE NOVENA de la referida convocatoria de MORENA, los artículos 44 y 46 de los Estatutos de MORENA, al no cumplir con la definición AL NO VALORAR Y CALIFICAR LOS PERFILES de quienes participamos en el proceso selectivo interno para aspirar a la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por ese partido político, por ende, tampoco hubo una encuesta o estudio de opinión, para definir quién sería el candidato, misma que hasta el día de hoy no se hizo y si se hizo no fui notificado por ningún medio legal de las mismas.

7. Presentación del Medio de Impugnación. El suscrito presente medio de impugnación el 16 de marzo de 2024, por el cual, el pasado 25 de marzo, el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo le asignó el número **EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-056/2024, y emitió el resolutive mediante acuerdo plenario en el que ordenó el

reencauzamiento del expediente respectivo a efecto de que el órgano de justicia intrapartidista resolviera en un término de 10 días naturales el medio de impugnación interpuesto por el suscrito e informara 24 horas después la resolución del mismo.

8. Incumplimiento. Es así como la LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) no ha cumplido con la sentencia antes señalada, en virtud de que, ya paso el término de 10 días naturales señalado desde el momento en que fueron notificados, sin que haya remitido la resolución correspondiente o que haya sido notificada en los estrados electrónicos de LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), lo cual, es consultable en la página oficial de internet de dicha Comisión en el siguiente link: <https://www.morenacnhj.com/estrados>, en sus diversas opciones de acuerdos no hay una sola resolución que cumpla con la orden del acuerdo plenario referido, así como en el propio expediente de este H. Tribunal.

Además, el 06 de abril del presente año, LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), emitió acuerdo de admisión, por el cual, determina Notificar a las autoridades señaladas como responsables de MORENA y asigna número de expediente CNHJ-HGO-307/2024 como recurso de queja, **sin que, se haya resuelto de fondo en los diez días otorgados por la ese H. Tribunal, por lo que, a todas luces a incumplido con dicho mandato legal de Ustedes.**

9. Incidente de Incumplimiento de resolución. Con fecha 10 de abril de 2024, el suscrito presente incidente de incumplimiento de resolución presentado dentro del expediente TEEH-JDC-056/2024 del **Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo** a quien señalo como responsable, derivado de incumplimiento de resolver por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), el recurso

de queja con número de expediente CNHJ-HGO-307/2024, incidente que hasta el día de hoy sigue sin resolverse.

10. Aprobación de Candidaturas. El 21 de abril de 2024, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió acuerdo, mediante el cual, aprueba la planilla de candidaturas del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) a contender por el Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, dentro del proceso ordinario electoral local de Hidalgo 2023-2024.

11. JDC VÍA PER SALTUM. El 24 de abril del presente año el suscrito presente juicio ciudadano ante la Sala Regional ciudad de México, al cual, le asigno número de expediente SCM-JDC-887/2024, sin embargo, lo reencauzo para que lo conociera la autoridad que hoy señalo como responsable, quien le asigno el número de expediente TEEH-JDC-220/2024.

12. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió sentencia con fecha 07 de mayo de 2024, dentro del expediente TEEH-JDC-220/2024, la cual, vengo a impugnar por esta vía, toda vez, que se me siguen violentando mis derechos político-electorales que tengo como ciudadano y solicito una pronta y completa impartición de la justicia electoral, para lo cual expreso los siguientes:

AGRAVIOS:

ÚNICO. Me causa agravio el acto impugnado, respecto del estudio del agravio relativo a "la omisión el acuerdo del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual, aprueba la planilla de candidaturas del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) a contender por el Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, dentro del proceso ordinario electoral local de Hidalgo 2023-2024", violando los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, exhaustividad y pro persona, violando así los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones:

La autoridad responsable parte de la falsa premisa que no hice valer agravios tendientes a confrontar el acto impugnado, a decir, el acuerdo por el que se aprueba la candidatura de la que me duelo, sin embargo, en si no toma en consideración que me duelo de una OMISIÓN, siendo esta la siguiente:

"A efecto de que no opere el cambio de situación jurídica derivado del acuerdo antes referido, mediante el cual se aprueban las candidaturas a integrantes de ayuntamientos de MORENA en Pachuca de Soto, Hidalgo, señalo como acto impugnado el hecho que se haya aprobado la planilla edilicia de ese municipio a MORENA derivado de la omisión de la autoridad responsable (Instituto Estatal Electoral de Hidalgo) de verificar el cumplimiento al principio de legalidad al postular las planillas respectivas, ya que, el partido MORENA en ningún momento cumplió con lo que refiere la BASE NOVENA de la convocatoria de MORENA en la que establece las reglas de la definición de candidaturas de mayoría relativa y de elección popular directa, derivado de que, no consta en el cuerdo de aprobación que MORENA haya cumplido con senda disposición, tal omisión de la autoridad responsable, genera una violación al proceso interno de candidaturas de ese instituto político al que pertenezco y por lo tanto una vez más me dejan en estado de indefensión, y solicito se ordene la reposición inmediata del proceso selectivo del partido MORENA en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, a efecto de elegir la candidatura Presidente Municipal y demás ediles bajo el procedimiento descrito en la convocatoria respectiva".

En ese orden de ideas, la responsable interpreto de manera restrictiva mi agravio y no amplia, porque, en todo caso debió estudiar de fondo las omisiones antes planteadas y no declararlas inoperantes, al caso es aplicable la siguiente jurisprudencia:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo,

toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

La responsable dice que debí combatir las razones por la que fue electo el otro candidato, **cuando de origen me vengo doliendo que no conozco las razones por las que no fui electo como el candidato de MORENA y las causas por las que fue electo el otro candidato.**

Inclusive el primer agravio de estudio de este acto impugnado refiere que la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió mi impugnación supuestamente desde el 28 de abril pasado, cuando la demanda ciudadana que contesta la hoy responsable, la presente el 24 de abril pasado cuando aun no habían resuelto el medio de impugnación, era lógico que no conocía las causas por las que no fui electo o viceversa por las que fue electo otro candidato, por lo que, nadie esta obligado a lo imposible, faltando así la responsable al principio de exhaustividad, al caso son aplicables las siguientes jurisprudencias:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo resaltado es propio.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si

se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Además, se tratan de mis derechos políticos electorales que tengo como ciudadano, los cuales se debieron maximizar y conocerse en un contexto garantista y no restrictivo, como lo hace de manera parcial y tendenciosa la autoridad responsable desde el inicio del estudio del agravio que me duelo.

También es falso, que el órgano administrativo electoral no tenga facultades para verificar la legalidad en la postulación de las planillas, siendo en este caso la de Pachuca de Soto, Hidalgo, tal como lo establece el artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que indica que se deben revisar los requisitos legales, dentro de los cuales se encuentran desde luego los requisitos que debe observar cada partido político de acuerdo a sus convocatorias, lo que, no toma en cuenta la hoy responsable y mucho menos la responsable primigenia. Al caso es aplicable la siguiente jurisprudencia:

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.- Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus

actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

Por lo cual, tampoco es correcto que el Tribunal Local responsable indique que se trata de la libre autodeterminación de los partidos políticos, pues estos están restringidos en su actuar, ya que sus actos deben estar ajustados a sus normatividad interna, y es precisamente de lo que me duelo, ya que, hasta el día de la probación de la candidatura de la planilla de dicho municipio el suscrito no tenía conocimiento alguno de las causas por las que no había sido seleccionado como candidato en el proceso interno de MOREANA,

En ese orden de ideas las responsables de MORENA, EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL Y EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, violaron mis derechos suscritos en los convencionalismos internacionales de los cuales México es parte, dejándome en estado de indefensión, al tratarme de manera discriminatoria, desigual y sin ajustarse a los parámetros legales en la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, en este proceso electoral ordinario local 2023-2024, POR LO QUE, SOLICITO EN PELNITUD DE JURISDDCIÓN SE deje sin efectos la elección interna de la candidatura propietaria y EL RESTO DE LA PLANILLA EDILICIA de ese municipio y ordene al partido político MORENA reponer el procedimiento electivo, dando certeza de cada uno de sus actos a los aspirantes a candidatos que participamos en dicho proceso selectivo.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted Magistradas y Magistrado, respetuosamente le solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Revocar el acto impugnado en los términos precisados en el agravio respectivo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a la fecha de su presentación

Protesto lo necesario.

RICARDO ISLAS SALINAS

